**99**



**INFORME Nº 99/17**

**CASO 11.782**

INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ REVOLORIO, MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CALO Y ÁNIBAL ARCHILA PÉREZ

 Guatemala

OEA/Ser.L/V/II.164

Doc. 117

5 septiembre 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión Nº 2096 celebrada el 5 de septiembre de 2017
164º Período Extraordinario de Sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe Nº 99/17, Caso Nº 11.782. Admisibilidad y Fondo. Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez. Guatemala. 5 de septiembre de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME Nº 99/17**

**CASO Nº 11.782**

ADMISIBILIDAD Y FONDO

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ REVOLORIO, MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CALO,

Y ANÍBAL ARCHILA PÉREZ

GUATEMALA

5 DE SEPTIEMBRE DE 2017

**ÍNDICE**

[I. RESUMEN 2](#_Toc489111542)

[II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN 2](#_Toc489111543)

[III. POSICIONES DE LAS PARTES 2](#_Toc489111544)

[A. Posición de los peticionarios 2](#_Toc489111545)

[B. Posición del Estado 3](#_Toc489111546)

[IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD 4](#_Toc489111547)

[A. Competencia *ratione materiae*, *ratione personae*, *ratione temporis* y *ratione loci* de la Comisión 4](#_Toc489111548)

[B. Requisitos de admisibilidad 4](#_Toc489111549)

[1. Agotamiento de los recursos internos 4](#_Toc489111550)

[2. Plazo de presentación de la petición 5](#_Toc489111551)

[3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional 5](#_Toc489111552)

[4. Caracterización de los hechos alegados 5](#_Toc489111553)

[V. HECHOS PROBADOS 6](#_Toc489111554)

[A. La pena de muerte en Guatemala 6](#_Toc489111555)

[B. El proceso penal adelantado en contra de las presuntas víctimas 10](#_Toc489111556)

[VI. ANALISIS DE DERECHO 18](#_Toc489111557)

[A. Consideraciones generales sobre el estándar de análisis en casos de pena de muerte 18](#_Toc489111558)

[B. Derechos a las garantías judiciales, protección judicial y principio de legalidad 19](#_Toc489111559)

[C. Derecho a la integridad personal con respecto al fenómeno del “corredor de la muerte” y disposiciones relevantes de la CIPST 26](#_Toc489111560)

[D. Derecho a la vida por la imposición de la pena de muerte 29](#_Toc489111561)

[VII. CONCLUSIONES 29](#_Toc489111562)

[VIII. RECOMENDACIONES 29](#_Toc489111563)

**INFORME Nº 99/17**

**CASO Nº 11.782**

ADMISIBILIDAD Y FONDO

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ REVOLORIO, MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CALO,

Y ANÍBAL ARCHILA PÉREZ

GUATEMALA

5 DE SEPTIEMBRE DE 2017

# RESUMEN

1. El 17 de julio y 11 de agosto de 1997[[1]](#footnote-2), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por el Centra para la Acción Legal en Derechos Humanos (en adelante los peticionarios”) en favor de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Aníbal Archila Pérez y Miguel Ángel López Calo (en adelante “las presuntas víctimas”) en la cual se alegó la responsabilidad de la República de Guatemala (en adelante “el Estado”, “el Estado guatemalteco” o “Guatemala”) por la condena a la pena de muerte de las presuntas víctimas por el delito de asesinato y otros delitos. Los peticionarios argumentaron que en los respectivos procesos penales se cometieron diversas violaciones al debido proceso.
2. El Estado argumentó que en el proceso llevado a cabo en contra de las presuntas víctimas se respetaron todas las garantías del debido proceso y que la pena de muerte fue impuesta por la comisión de un delito grave, previsto en la legislación vigente de la época, lo cual no vulnera la Convención Americana.
3. Tras analizar las posiciones de las partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado guatemalteco es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, el principio de legalidad, a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 4.1, 4.2, 5, 8.1, 8.2 c), 8.2 h), 9 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez. Asimismo, el Estado incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “la CIPST”).

# TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

1. La peticiónfue recibida por la Comisión el 17 de julio de 1997 y se inició el trámite de la misma el 11 de agosto del mismo año. El 18 de diciembre de 2002 la Comisión informó a las partes que en virtud del artículo 37.3 del Reglamento entonces vigente, había decidido diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate sobre el fondo. Mediante escrito del 5 de febrero de 2003, los peticionarios presentaron sus observaciones adicionales sobre el fondo, las cuales fueron trasladadas al Estado el 27 de agosto de 2003 con el plazo de dos meses. El Estado presentó sus observaciones sobre el fondo el 27 de octubre de 2003. Con posterioridad, la Comisión ha continuado recibiendo comunicaciones de los peticionarios y del Estado, las cuales han sido debidamente trasladadas a las partes.
2. En el caso en referencia, la Comisión se puso a disposición de las partes para una solución amistosa, sin que ambas partes manifestaran interés en dar inicio a tal procedimiento.

# POSICIONES DE LAS PARTES

## Posición de los peticionarios

1. Los peticionarios alegaron que las presuntas víctimas, miembros de la Patrulla 603 de la Policía Nacional, fueron sometidas a proceso penal por el asesinato y tentativa de asesinato de Pedro Luis Choc Reyna y Edgar Estuardo Motta González, respectivamente, ocurridos el 10 de febrero de 1995. Refirieron que el 23 de mayo de 1996 las presuntas víctimas fueron condenadas a la pena de muerte por el delito de asesinato y asesinato en grado de tentativa por el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal.
2. El detalle sobre los hechos y procesos judiciales del caso será referido en el análisis fáctico de la Comisión, sobre la base de la información aportada por ambas partes. En esta sección se efectúa un resumen de los principales argumentos planteados durante las etapas de admisibilidad y fondo.
3. Los peticionarios indicaron que en el marco de la detención, proceso penal y condena de las presuntas víctimas, el Estado incurrió en diversas violaciones a sus derechos.
4. Argumentaron que se violaron sus **derechos a las garantías judiciales y protección judicial** en el marco de los procesos que condujeron a la condena a muerte. En particular alegaron la falta de imparcialidad del Tribunal a cargo del proceso penal por la indebida valoración de diversos medios de prueba. Específicamente, indicaron que el juez que controló el periodo de investigación también participó como Presidente del Tribunal de Sentencia durante la etapa de juicio. Agregaron que hubo una falta de motivación suficiente de la sentencia y porque los recursos de impugnación planteados, permitieron examinar cuestiones de forma, pero no el fondo de la decisión.
5. Finalmente, alegaron la violación del **derecho a la integridad personal,** porque las presuntas víctimas fueron sometidas a condiciones de detención inadecuadas y tuvieron que esperar largos años en el corredor de la muerte, hasta que fue conmutada su pena. Asimismo, refirieron que se vulneró dicho artículo porque Miguel Ángel López Caló y Miguel Ángel Rodríguez Revolorio no habían recibido atención médica, ayuda psicológica o mucho menos medicinas para las distintas afecciones que padecen y que se relacionan con su espera para ser ejecutados. En particular refirieron que el señor Miguel Ángel López Calo padece de diabetes mellitus, neuropatía secundaria, disfunción eréctil, dolor en las piernas, fuertes dolores de cabeza y dolores en las extremidades superiores e inferiores, sin embargo no se le ha dado el tratamiento médico ni los medicamentos adecuados para estas afectaciones a su salud. Los peticionarios informaron que Aníbal Archila Pérez falleció el 16 de julio de 1999 a causa de problemas diabéticos y como consecuencia de la falta de atención médica adecuada en la cárcel.
6. Resaltaron que interpusieron todos los recursos disponibles para impugnar la sentencia y la pena impuesta, sin embargo fueron declarados sin lugar.

## Posición del Estado

1. El Estado indicó de manera general que en el proceso penal seguido en contra de las presuntas víctimas se respetaron todas las garantías del debido proceso. Agregó que los peticionarios no agotaron los recursos internos pues no plantearon el recurso de gracia o indulto, el cual se encontraba disponible al momento de los hechos.
2. En cuanto al derecho, alegó que no se violaron los derechos a las **garantías judiciales y protección judicial**, porque los tribunales analizaron cada uno de los recursos interpuestos y determinaron que no eran procedentes.
3. Argumentó que no se violó el **derecho a la vida**, pues el Tribunal dictó su sentencia dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico guatemalteco.
4. Finalmente, alegó que no se violó el **derecho a la integridad personal** de las presuntas víctimas pues representantes del Estado realizaron visitas y determinaron que no habían sido objeto de malos tratos y que se encontraban en condiciones de detención apropiadas. Agregó que tampoco se violó este derecho en relación con el fenómeno del “corredor de la muerte” porque a pesar de que transcurrieron 9 años sin un fallo definitivo en cuanto a la aplicación de la pena de muerte en contra de las presuntas víctimas, esto se debió a los recursos interpuestos a nivel interno, así como al trámite ante el Sistema Interamericano.

# ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

## Competencia *ratione materiae*, *ratione personae*, *ratione temporis* y *ratione loci* de la Comisión

1. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias. Asimismo, las presuntas víctimas son personas naturales que se encontraban bajo la jurisdicción del Estado guatemalteco a la fecha de los hechos aducidos. En consecuencia, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de un Estado parte de dicho tratado. La CIDH tiene competencia *ratione materiae* debido a que la petición se refiere a presuntas violaciones de la Convención Americana.
2. Finalmente, la Comisión también tiene competencia *ratione temporis* pues Guatemala ratificó la Convención Americana el 25 de mayo de 1978. Asimismo, ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 10 de diciembre de 1986. Por lo tanto la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en ambos tratados estaba en vigor para el Estado en la fecha que habrían ocurrido los hechos.

## Requisitos de admisibilidad

### Agotamiento de los recursos internos

1. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 del mismo instrumento, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.
2. La Comisión observa que las presuntas víctimas fueron condenadas a la pena de muerte por el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, el 23 de mayo de 1996. Contra dicha decisión interpusieron recursos de apelación especial, casación, amparo y revisión, los cuales fueron resueltos desfavorablemente.
3. El Estado argumentó que el peticionario faltó al agotamiento de los recursos internos pese a los recursos interpuestos, porque no plantearon el recurso de gracia o indulto, el cual se encontraba disponible al momento de los hechos. Asimismo, indicó que la petición original fue presentada el 17 de julio de 1997, antes de que se resolviera el recurso de revisión, el cual fue declarado sin lugar el 18 de febrero de 1998.
4. En cuanto al primer argumento, la Comisión considera que no resulta exigible el agotamiento del recurso de gracia, tomando en cuenta que no es propiamente un recurso judicial, sino un mecanismo para activar la facultad discrecional del Presidente de la República. En cuanto al segundo argumento, la Comisión recuerda que el análisis del cumplimiento del requisito de agotamiento de recursos internos se realiza de acuerdo con la situación al momento de decidir sobre la admisibilidad[[2]](#footnote-3). A la fecha, no existe controversia en cuanto a que la jurisdicción interna se encuentra agotada.
5. Por las razones anteriores la Comisión considera el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana se encuentra satisfecho.

### Plazo de presentación de la petición

1. El artículo 46.1.b) de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna.
2. En el presente caso, la Comisión observa que el recurso de casación interpuesto fue declarado improcedente el 10 de febrero de 1997. A su vez, el amparo en contra de dicha decisión fue declarado sin lugar el 18 de junio de 1997. La petición fue presentada el 30 de julio de 1997. Con posterioridad a la presentación de la petición, el 18 de febrero de 1998, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto.
3. En vista de lo anterior, la Comisión concluye que la petición cumplió con el plazo de presentación previsto en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

### Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

1. El artículo 46.1.c) de la Convención dispone que la admisión de las peticiones está sujeta al requisito respecto a que la materia "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y en el artículo 47.d) de la Convención se estipula que la Comisión no admitirá la petición que sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional. En el presente caso, las partes no han esgrimido la existencia de ninguna de esas dos circunstancias, ni ellas se deducen del expediente.

### Caracterización de los hechos alegados

1. A los fines de admisibilidad, la Comisión debe decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47.b) de la Convención Americana, si la petición es “manifiestamente infundada” o si es "evidente su total improcedencia", según el inciso (c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención y no para establecer la existencia de una violación. Tal examen es un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo.
2. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
3. La Comisión considera que de resultar probados los hechos alegados por los peticionarios, podrían constituir violación de los derechos previstos en los artículos, 4, 5, 8, 9 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. Asimismo, los hechos podrían constituir una violación de los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

# HECHOS PROBADOS

## La pena de muerte en Guatemala

* 1. **Regulación y aplicación de la pena de muerte en Guatemala**
1. La pena de muerte se encuentra prevista tanto en la constitución, como en la legislación penal guatemalteca. El artículo 18 de la Constitución Política de Guatemala de 1985 establece:

 Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos.

* 1. Con fundamento en presunciones;
	2. A las mujeres;
	3. A los mayores de sesenta años;
	4. A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y
	5. A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos. El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte”[[3]](#footnote-4).

1. Asimismo, el Código Penal prevé en su artículo 43 que:

 La pena de muerte, tiene carácter extraordinario y solo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotarse todos los recursos legales.

No podrá imponerse la pena de muerte:

1. Por delitos políticos
2. Cuando la condena se fundamente en presunciones
3. A mujeres
4. A varones mayores de setenta años
5. A personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

En estos casos y siempre que la pena de muerte fuere conmutada por la de privación de libertad, se le aplicará prisión en su límite máximo[[4]](#footnote-5).

1. El artículo 132 del Código Penal guatemalteco regulaba el tipo penal de asesinato en los siguientes términos:

Comete asesinato quién matare a una persona:

1. Con alevosía.
2. Por precio, recompensa o promesa.
3. Por medio o con ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago.
4. Con premeditación conocida.
5. Con ensañamiento.
6. Con impulso de perversidad brutal.
7. Para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para sus coparticipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar otro hecho punible.

Al reo de asesinato se le impondrá prisión de veinte a treinta años; sin embargo se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad del agente[[5]](#footnote-6).

1. A pesar de estar prevista en la legislación guatemalteca, según un informe de Amnistía Internacional, la pena de muerte rara vez se aplicó en Guatemala antes de los años noventa. Dicho informe refiere que en 1982 se llevaron a cabo 4 ejecuciones por pena de muerte, y otras 11 en 1983, en virtud del Decreto de Emergencia 46-82, promulgado durante el estado de sitio impuesto por Efraín Ríos Montt[[6]](#footnote-7).
2. Durante los años 90 el Estado guatemalteco volvió a aplicar la pena de muerte, primero por medio de fusilamiento, conforme al Decreto 234 del Congreso de la República, y luego a través de inyección letal[[7]](#footnote-8), después de que el Decreto 234 fue derogado por el Decreto 100-96 de noviembre de 1996 mediante el cual se estableció este nuevo método de ejecución, cuyo procedimientos fue regulado en el artículo 7 del mismo decreto[[8]](#footnote-9).
	1. **El recurso de gracia y la derogatoria del Decreto 159 de 1892**

1. El último recurso disponible en la legislación guatemalteca, para impugnar la imposición de la pena de muerte al momento de los hechos del presente caso era el recurso de gracia, previsto en el Decreto 159 de la Asamblea Nacional Legislativa de 19 de abril de 1892. El recurso de gracia establecía la facultad del Presidente de la República de no aplicar la pena de muerte a un condenado, no obstante, en una decisión de amparo de la Corte de Constitucionalidad de 9 de agosto de 1996, se indicó que el Decreto 159 ya no se encontraba vigente, pero que permanecía vigente el recurso de gracia, aunque sin un procedimiento establecido. Al respecto determinó que el Decreto 159 estuvo vigente entre el 21 de abril de 1892 y el 22 de diciembre de 1944 y tuvo una nueva vigencia con modificaciones entre el 23 de diciembre de 1944 y 14 de marzo de 1945, día anterior a la fecha de vigencia de la Constitución de 1945. Por ello la Corte de Constitucionalidad concluyó que “el procedimiento establecido en el Decreto 159 de la Asamblea Nacional Legislativa, no está vigente”. Agregó que la solicitud de conmuta de la pena es un recurso admisible contra la sentencia que impone la pena de muerte y que el conocimiento de dicha solicitud corresponde al Presidente de la República, cuya única obligación es resolver y notificar lo resuelto, sin que exista un procedimiento obligado al que deba sujetarse[[9]](#footnote-10).
2. Con posterioridad, el 1 de junio de 2000 el Congreso de la República derogó formalmente el Decreto 159 de 1892 por considerar que no existe norma que “sirva de fundamento para que el Organismo Ejecutivo pueda conmutar la pena de muerte como establece el Decreto Número 159 de la Asamblea Nacional Legislativa de la República, al haberse derogado las constituciones anteriores (…)”[[10]](#footnote-11).
3. A partir de dicha fecha, es decir, hace más de 17 años, en Guatemala no se ha impuesto ni aplicado la pena de muerte.
	1. **Los casos Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes vs. Guatemala conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**
4. En 2005, la Corte Interamericana se pronunció sobre la pena de muerte en Guatemala y, particularmente, sobre la invocación de la peligrosidad para imponer la pena de muerte en el delito de asesinato, así como la falta de regulación del recurso de gracia.
5. El delito de asesinato, tipificado en el artículo 132 del Código Penal, establecía en la parte conducente que “al reo de asesinato se le impondrá prisión de veinte a treinta años, sin embargo se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad del agente”[[11]](#footnote-12).Por medio del Decreto 20-96 se modificó la pena de prisión para dicho delito, quedando entre 25 a 50 años[[12]](#footnote-13).
6. En el caso Fermín Ramírez contra Guatemala, la Corte Interamericana analizó, entre otras cuestiones, el párrafo mencionado del delito de asesinato, e indicó que la invocación de la peligrosidad del agente “implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán”. Consideró que dicha figura es incompatible con el principio de legalidad criminal y por lo tanto declaró que el Estado violó el artículo 9 de la Convención, en relación con el artículo 2 de la misma[[13]](#footnote-14). En virtud de ello, ordenó al Estado guatemalteco la modificación de dicho artículo para suprimir la circunstancia agravante de peligrosidad del agente de un delito de asesinato[[14]](#footnote-15).
7. En el mismo caso la Corte Interamericana se refirió al artículo 4.6 de la Convención Americana que regula el derecho de toda persona condena a muerte “a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos”, indicando que con la derogatoria del Decreto 159 de 1892 que, como se indicó, regulaba el recurso de gracia por parte del Presidente de la República, “se prescindió expresamente de un organismo con la facultad de conocer y resolver el derecho de gracia estipulado en el artículo 4.6 de la Convención. La Corte constata, a su vez, que del Acuerdo Gubernativo Número 235-2000, dictado con posterioridad, se desprende que ningún organismo del Estado tiene la atribución de conocer y resolver el derecho de gracia”[[15]](#footnote-16). Consideró que, al no estar establecida en el derecho interno atribución alguna para que un organismo del Estado tenga la facultad de conocer y resolver el recurso de gracia, el Estado violó el artículo 4.6 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma[[16]](#footnote-17).
8. La Corte ordenó que “ante la inexistencia de un procedimiento legal que garantice el derecho a solicitar indulto, la conmutación de la pena o la amnistía, decrete la conmutación de la pena impuesta a todas las personas condenadas a muerte que se encuentran sin poder hacer uso del derecho al indulto” y ordenó al Estado “adoptar, en un plazo razonable, las medidas legislativas y administrativas necesarias para establecer un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo; en estos casos no debe ejecutarse la sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitados”[[17]](#footnote-18).
9. En el caso Raxcacó Reyes, la Corte reiteró que la derogatoria del Decreto 159 de 1892, por medio del Decreto No. 32/2000, implicó la supresión de la facultad atribuida a un organismo del Estado, de conocer y resolver el derecho de gracia estipulado en el artículo 4.6 de la Convención[[18]](#footnote-19).
	1. **La pena de muerte en Guatemala en la actualidad**
10. A partir de dichas decisiones, el Estado guatemalteco no ha impuesto ni aplicado la pena de muerte, ni regulado el recurso de gracia, por lo que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido conmutando la pena de muerte por la máxima de prisión a quienes lo han solicitado[[19]](#footnote-20).
11. La pena de muerte continúa prevista para los siguientes delitos: 1. Plagio o secuestro; 2. Parricidio; 3. Ejecución Extrajudicial; 4. Caso de muerte al Presidente o Vicepresidente de la República; 5. Delitos relacionados con narcotráfico en los que resulte la muerte de personas. En algunos de estos tipos penales se hace referencia a la peligrosidad del agente como elemento determinante para la imposición de la pena de muerte.
12. El 12 de febrero de 2008 el Congreso guatemalteco emitió una ley mediante la cual restituyó al Presidente la facultad de perdonar la vida o confirmar la pena capital a los reos condenados a través del recurso de indulto[[20]](#footnote-21). Sin embargo en el mismo mes el entonces Presidente Alvaro Colom vetó la ley, argumentando que violaba los compromisos que tiene Guatemala como parte de la Convención Americana[[21]](#footnote-22). En enero de 2012 el Presidente Alvaro Colom vetó nuevamente la restitución de la posibilidad del indulto presidencial para las personas condenadas a pena de muerte[[22]](#footnote-23).
13. El 11 de febrero de 2016 la Corte de Constitucionalidad declaró inconstitucional la frase que permitía aplicar la pena de muerte por el delito de asesinato. Dicha frase indicaba que “sin embargo se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente. A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérseles rebaja de la pena por ninguna causa”. Si bien la Corte de Constitucionalidad únicamente se pronunció respecto del delito de asesinato, la misma frase declarada inconstitucional se encuentra presente en los delitos de parricidio, ejecución extrajudicial y caso de muerte al Presidente o Vicepresidente.
14. Según información de público conocimiento, en 2016 se presentaron en el Congreso de la República tanto iniciativas para reactivar como para abolir la pena de muerte. La iniciativa 5100, presentada el 6 de julio de 2016 pretende aprobar la ley de abolición de la pena de muerte. Asimismo, la iniciativa 4941 presentada el 4 de febrero de 2016 pretende reactivarla mediante la regulación del procedimiento para la aplicación del recurso de gracia[[23]](#footnote-24).

## El proceso penal adelantado en contra de las presuntas víctimas

1. **Investigación y acusación**
2. Según informó el Estado el periodo de investigación del caso fue controlado por el Juez Harry Samayoa Hardy, quien con posterioridad actuó como Presidente del Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, el cual impuso la condena a las presuntas víctimas. El Estado informó que los peticionarios interpusieron un incidente de recusación, así como una acción de inconstitucionalidad en contra del nombramiento de dicho juez, pero ambos fueron resueltos desfavorablemente porque las actuaciones impugnadas se encontraban ajustadas a derecho[[24]](#footnote-25).
3. La Comisión hace notar que las actuaciones del juez de control durante el procedimiento preparatorio (instrucción) se encuentran reguladas a partir del artículo 309 del Código Procesal Penal. En particular, el artículo 317 en su regulación al momento de los hechos establecía:

Actos jurisdiccionales: Anticipo de prueba.

Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público a cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo realice.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible formalmente, citando a todas las partes, los defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. El imputado que estuviere detenido será representado por su defensor, salvo que pidiere intervenir personalmente.

Si, por naturaleza del acto, la citación anticipada hiciere temer la pérdida de elementos de prueba, el juez practicará la citación de las partes a manera de evitar este peligro, procurando no afectar las facultades atribuidas a ellas.

1. Por su parte los artículos 320, 321 y 324 del Código Procesal Penal establecían en lo pertinente:

Artículo 320. Auto de procesamiento. Inmediatamente dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación, emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiera. Sólo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indaga la persona contra quien se emita. Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en el proceso preparatorio, antes de la acusación.

Artículo 321. Requisitos. El auto de procesamiento deberá contener:

1) Nombres y apellidos completos del imputado, su nombre usual en su caso, o cualquier otro dato que sirva para identificarlo.

2) Una sucinta enunciación del hecho o hechos sobre los que recibió la indagatoria.

3) La calificación legal de delito, la cita de las disposiciones aplicables; y

4) Los fundamentos de la decisión y la parte resolutiva[[25]](#footnote-26).

1. El 10 de marzo de 1995 el Ministerio Público formuló acusación en contra de las presuntas víctimas por el delito de asesinato contenido en el artículo 132 del Código Penal[[26]](#footnote-27).
2. **Juicio y sentencia condenatoria**
3. La etapa de juicio del presente caso se llevó a cabo desde el 22 de abril de 1996[[27]](#footnote-28). Los peticionarios argumentaron que durante el segundo día del juicio, el Presidente del Tribunal pasó frente a uno de los abogados defensores y frente un experto forense de la defensa y les dijo refiriéndose a las presunta víctimas “con o sin un experto, ellos serán condenados”. Los peticionarios refirieron que presentaron una recusación de manera oral en contra de dicho juez, la cual fue declarada sin lugar por un juez del Departamento de Escuintla.
4. El 23 de mayo de 1996 el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente dictó sentencia condenatoria en contra de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Caló y Aníbal Archila Pérez, por los delitos de asesinato y asesinato en el grado de tentativa y ordenó imponerles la pena de muerte[[28]](#footnote-29).
5. En la sentencia se hizo referencia a las declaraciones prestadas por el Director y Ex Sub-Director de la Policía Nacional , indicando que los juzgadores le otorgan eficacia probatoria a sus declaraciones “por cuanto son contestes en relación a que el herido Motta González, reconoció a los sindicados de entre aproximadamente veinticuatro tarjetas de Kardex con fotografía, reconocimiento que si bien es cierto no llenó los requisitos exigidos por la ley, también lo es que se considera de total importancia y de singular valía como el punto de partida de la investigación que condujo al esclarecimiento del injusto penal objeto del juicio(…)”[[29]](#footnote-30).
6. La Comisión observa que el artículo 246 del Código Procesal Penal establecía:

Artículo 246. Reconocimiento de personas. Cuando fuere necesario individualizar al imputado, se ordenará su reconocimiento en fila de personas, de manera siguiente:

1. Quien lleva a cabo el reconocimiento describirá a la persona aludida y dirá si después del hecho la ha visto nuevamente, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto;
2. Se pondrá a la vista de quien deba reconocer a la persona que se somete a reconocimiento junto con otras de aspecto exterior similar;
3. Se preguntará a quién lleva a cabo el reconocimiento, si entre las personas presentes se halla la que designó en su declaración o imputación, y, en caso afirmativo, se le invitará para que la ubique clara y precisamente;
4. Por último, quien lleva a cabo el reconocimiento expresará las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tiene la época a que alude su declaración o imputación anterior.

La observación de la fila de personas será practicada desde un lugar oculto.

Cuando el imputado no pudiere ser presentado, por causas justificadas a criterio del tribunal, se podrá utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas.

Rigen respectivamente, las reglas del testimonio y las de la declaración del imputado. En lo posible, se tomarán las previsiones para que el imputado no cambie su apariencia. El reconocimiento procede aún sin consentimiento del imputado.

En el acta en que conste el reconocimiento, se identificará con nombre, domicilio y residencia a todos los integrantes de la fila[[30]](#footnote-31).

1. Los peticionarios indicaron que no existe ningún registro de la existencia del procedimiento de identificación indicado, ni tampoco registro de los nombres de las personas involucradas[[31]](#footnote-32).
2. El Tribunal también se refirió a una serie de peritajes rendidos por Carlos Humberto Sarceño Pérez, Byron Concepción López Pérez y Mariano Xicay Xicay, indicando que si bien es cierto que no se cumplió con los requisitos exigidos por la ley, los respectivos peritos (…) declararon en el debate como lo exige el artículo 364 inciso I) del Código Procesal Penal” [[32]](#footnote-33).
3. Por otra parte, con respecto al peritaje de Mariano Xicay Xicay, el Tribunal indicó que le otorgaba plena eficacia probatoria, y refirió que “si bien es cierto no se cumplió conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles, también lo es que el perito declaró en el debate, realizándose así la excepción contenida en el inciso I) del artículo 364 del Código Procesal Penal (…)”[[33]](#footnote-34).
4. La Comisión observa que el artículo 364 inciso 1 del Código Procesal Penal establecía que “el Tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la lectura: 1. De los dictámenes periciales, siempre que se hayan cumplido conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles o de instrucción suplementaria, salvo la facultad de las partes o del tribunal para exigir la declaración del perito en el debate”[[34]](#footnote-35).
5. Por otra parte, en la sentencia el Tribunal desestimó una serie de medios de prueba sin indicar con precisión las razones por las que no las tomaba en cuenta. En particular enumeró una serie de declaraciones que no tomaba en cuenta porque faltaban a la verdad, otras que no tomaba en cuenta porque “no aportan nada al esclarecimiento de la verdad”. En cuanto a las declaraciones de las presuntas víctimas indicó que “adolecen de verdad y son ineficaces para enervar la prueba producida en su contra” [[35]](#footnote-36).
6. El Tribunal también indicó que descartaba el peritaje presentado por la defensa “por cuanto se realizó en parte sobre evidencia ajena al caso concreto en lo que se refiere a Motta González y los proyectiles examinados en relación a Choc Reyna, lo fueron con un equipo anticuado y deficiente en virtud de que el perito se manifestó incapaz de manejar el sofisticado equipo del Gabinete de Identificación” [[36]](#footnote-37).
7. Asimismo, en la sentencia condenatoria, el Tribunal consideró que se trataba de asesinato por cuanto concurrían las circunstancias “cualificativas” de alevosía, premeditación conocida o el impulso de perversidad brutal. En particular refirió respecto del impulso de perversidad brutal, que el mismo consiste en que “obrando el delincuente en forma totalmente carente de motivos aparentes, el peligro de ser víctima de sus agresiones produce alarma en todos los ciudadanos ya que nadie está cubierto de ese riesgo”[[37]](#footnote-38). Agregó que “señala la doctrina que esta rara figura, reveladora de la extraordinaria peligrosidad general del sujeto, proviene de la carencia de motivos concretos concientes (sic) para actuar, el ataque no va dirigido contra un individuo determinado, el sujeto odia a la humanidad y no a alguien determinado y actúa por el bárbaro placer de derramar sangre. Estos presupuestos legales y doctrinarios son evidentes en este caso” [[38]](#footnote-39).
8. El Tribunal concluyó que Aníbal Archila Pérez, Miguel Ángel Lopez Calo y Miguel Ángel Rodríguez Revolorio cometieron los ilícitos de asesinato y asesinato en el grado de tentativa e indicaron al respecto que: “los imputados tomaron parte directa en la ejecución de los actos delictivos, cooperaron en su ejecución, cooperaron activamente en su ejecución, con actos sin los cuales no se hubiera podido cometer y que concertados los procesados para cometer el delito y estando presentes en el momento de su consumación , todos revisten la calidad de autores, pues para que pudiera individualizarse la responsabilidad, sería preciso que hubiera completa independencia entre los propósitos y los actos realizados por cada uno de los procesados” [[39]](#footnote-40).
9. Como se describió anteriormente, la Comisión recuerda que el delito de asesinato previsto en el artículo 132 del Código Penal estipulaba que “al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad del agente”.
10. En la sentencia condenatoria no se indican las razones específicas por las cuales en este caso procedía aplicar la pena de muerte y no una pena de prisión.
11. **Recurso de apelación especial**
12. Las presuntas víctimas presentaron recursos de apelación especial en contra de la sentencia condenatoria, alegando una serie de vicios de forma y de fondo en dicha decisión. Los recursos fueron acumulados en un solo expediente.
13. Argumentaron entre otras cuestiones que: i) el Tribunal omitió individualizar debidamente a los imputados; ii) no resolvió los puntos esenciales de la acusación; iii) la sentencia no se encuentra debidamente motivada; iv) el Tribunal valoró indebidamente la prueba; v) en la obtención de algunos medios de prueba no estuvieron presentes ni los imputados ni sus abogados defensores; vi) el Tribunal incumplió la ley sustantiva al fijar la pena de muerte[[40]](#footnote-41).
14. El 2 de septiembre de 1996 la Sala Décima de la Corte de Apelaciones Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente denegó los recursos de apelación especial interpuestos por las presuntas víctimas[[41]](#footnote-42).
15. Al analizar los vicios de fondo alegados por Miguel Ángel Rodríguez Revolorio relacionados con la inobservancia de la ley sustantiva para la fijación de la pena, así como la aplicación de las circunstancias agravantes y otras, consideró que dichos motivos no pueden ser controlados a través del recurso de apelación especial debido a lo siguiente:
	* + La forma como fueron aplicadas las circunstancias agravantes deviene de decisiones del Tribunal de Sentencia sobre las pruebas aportadas y diligenciadas en el debate cuyo examen fáctico escapa del control de este tribunal en razón de la naturaleza exclusivamente revisora en el campo jurídico del recurso que nos ocupa. Solo es controlable la fijación de circunstancias agravantes o atenuantes para verificar si el tribunal sentenciador se ajustó a la norma jurídica que le confiere dicha facultad;
		+ Todo lo relativo a la fijación de la pena no es susceptible de conocerse por medio del recurso de apelación especial, porque deviene de una facultad discrecional que la ley confiere a los jueces para que con fundamento en el artículo 65 del Código Penal, arribe a conclusiones de certeza jurídica en cuanto a su fijación. Esta fijación obviamente parte de los hechos valorados como prueba por el Tribunal de Sentencia. El control de dichos hechos no puede ser efectuado por el tribunal que hoy resuelve. Sólo se puede controlar mediante el recurso de apelación cuando el Tribunal no haya respetado la normativa que le confiere esa facultad discrecional; y
		+ El Tribunal de sentencia sí efectuó la fijación de la pena de muerte dentro de los supuestos jurídicos que prescribe la ley de la materia. La forma como arribó a esa conclusión punitiva, no lo puede establecer el Tribunal de alzada, dado que el tribunal de sentencia efectuó su análisis sobre la prueba que apreció directamente, en razón de haberse diligenciado en el debate del juicio oral[[42]](#footnote-43). También consideró que la sentencia se encuentra debidamente motivada[[43]](#footnote-44).
16. **Recurso de casación**

1. Las presuntas víctimas interpusieron recursos de casación en contra de la sentencia de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, los cuales fueron acumulados en un solo expediente.
2. El artículo 442 del Código Procesal Penal guatemalteco aplicable establece que: “El Tribunal de Casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida. Está sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia, y solamente en los casos en que advierta violación de una norma constitucional o legal, podrá disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida”[[44]](#footnote-45).
3. El 10 de febrero de 1997la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar los recursos de casación interpuestos[[45]](#footnote-46).
4. El Tribunal declaró que en los tres casos las presuntas víctimas no cumplieron con las formalidades propias del recurso de casación y omitieron presentar por escrito los motivos de la impugnación ni los suministraron en la oportunidad que la ley procesal determina. No obstante, indicó que procede el análisis de oficio de la sentencia recurrida, por cuanto en la sentencia de segunda instancia se ratificó la pena de muerte. En virtud de lo anterior, el Tribunal analizó los motivos de forma y de fondo del recurso de casación[[46]](#footnote-47).
5. Al analizar el motivo de casación de forma relativo a que “la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica”, el Tribunal estimó que “la sentencia recurrida se limitó a confirmar el fallo pronunciado en primer grado, sin hacer pronunciamiento alguno sobre los hechos tenidos por probados, ni tampoco sobre los fundamentos de la sana crítica que para el efecto se tomaron en cuenta en dicha resolución; en consecuencia, este motivo de casación de forma también deviene improcedente”. Asimismo, al examinar el motivo de fondo relativo a que “la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia”, el Tribunal estimó que la Sala respetó íntegramente los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por probados. Agregó que la Sala tampoco dio por acreditado otro hecho decisivo distinto a los que tuvo por probados el Tribunal de Sentencia y que hubiese servido para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena impuesta a los tres condenados, por lo que no pudo haber cometido el error al cual hace referencia este inciso de la ley[[47]](#footnote-48).
6. El Tribunal concluyó que en la condena de los recurrentes se observaron los derechos y garantías previstas por la Constitución. Agregó que los condenados siempre tuvieron la oportunidad de defenderse de conformidad con la ley y que los tribunales a los cuales estuvieron sujetos, observaron todas las normas procesales relativas a la tramitación del juicio[[48]](#footnote-49).
7. **Recurso de amparo**
8. El 14 de marzo de 1997 las presuntas víctimas interpusieron un recurso de amparo en contra de la sentencia que denegó los recursos de casación, ante la Corte de Constitucionalidad.
9. El 18 de junio de 1997, la Corte de Constitucionalidad denegó dicho recurso al estimar que “el acto reclamado no violó a los postulantes los derechos denunciados, y resolvió de conformidad con sus facultades legales; más bien, lo que se pretende, es que se revise a través del amparo la sentencia de casación lo que no le está permitido, pues de conformidad con el artículo 203 de la Constitución, la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde con exclusividad a los tribunales de justicia, a los que compete valorar las proposiciones de fondo que es una facultad propia de la jurisdicción ordinaria”[[49]](#footnote-50).
10. **Recurso de revisión**
11. Según informó el Estado, el 30 de julio de 1997 las presuntas víctimas presentaron un recurso de revisión de la sentencia de primer grado. El 18 de febrero de 1998 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el recurso de revisión[[50]](#footnote-51).
12. Con posterioridad, el 3 de marzo de 1998 las presuntas víctimas interpusieron un recurso de reposición en contra de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, el cual fue declarado sin lugar el 3 de marzo de 1998.
13. Finalmente, interpusieron un recurso de amparo en contra de la decisión que denegó el recurso de reposición ante la Corte de Constitucionalidad, el cual fue denegado por dicho Tribunal el 10 de junio de 1998.
14. Según informaron los peticionarios y el Estado no controvirtió, Aníbal Archila Pérez falleció el 16 de julio de 1999 a causa de complicaciones relacionadas con la diabetes que padecía[[51]](#footnote-52).
15. **Situación posterior de las presuntas víctimas y conversión de la pena**
16. La Comisión observa que las presuntas víctimas Miguel Ángel Rodríguez Revolorio y Miguel Ángel Lopez Calo estuvieron privadas de libertad en espera de la ejecución de la pena de muerte hasta el año 2011, cuando fueron conmutadas sus condenas.
17. Según informaron los peticionarios, la privación de libertad de las presuntas víctimas y espera en el corredor de la muerte afectó su salud física y psicológica.
18. El 23 de mayo de 2005 los peticionarios remitieron información según la cual la presunta víctima Miguel Ángel López Calo solicitó medicamentos al enfermero de la clínica médica de la cárcel de Alta Seguridad, en el departamento de Escuintla, sin embargo se le indicó que no se contaba con las medicinas. Se transcribe la nota con la solicitud de Miguel Ángel López Calo:

Señor enfermero, respetuosamente lo saludo deseándole éxitos en sus labores diarios. Hágame el favor de regalarme unas mis pastillas para la diabetes, tengo días de no tener. Unas Acetaminofén. Unas Clorofenaco. Atentamente Miguel Ángelo Lopez Calo[[52]](#footnote-53).

1. Por su parte el enfermero contestó lo siguiente:

Don Miguel Ángel, no se le mandó la medicina que solicitó, por motivo que no han enviado el medicamento. Si puede se le pide receta al Doctor cuando venga[[53]](#footnote-54).

1. Asimismo, en otra nota se indica lo siguiente:

“Miguel Ángel López Calo, le informo que para dolor no tenemos medicamento. Si deseo que le traiga mañana se la compro hoy, eso sí tiene como mandarlos a comprar. El enfermero[[54]](#footnote-55).

1. El 23 de junio de 2005 los peticionarios remitieron a la CIDH dos informes sobre el estado de salud de las presuntas víctimas, elaborado el primero por la psicóloga clínica Aida Castro-Conde Barrios y el segundo por el médico Ricardo Estrada.
2. El primer informe hace referencia a la situación de salud mental de Miguel Ángel López Calo y Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, concluyendo luego de hacer visitas a los centros penales, entrevistas y pruebas psicométricas, ambos sufren de trastorno por estrés post-traumático. Se añade que Miguel Ángel López Calo “presenta un factor psicológico que afecta su estado físico, este es: respuesta fisiológica relacionado con el estrés que afecta a la diabetes. Su condición de vida es sumamente restrictiva lo que aumenta la desesperación aunado a la tortura de la condena a pena de muerte”[[55]](#footnote-56). Indicó que Miguel Ángel López Calo ha pensado en el suicidio como una alternativa para acabar con su sufrimiento[[56]](#footnote-57). Respecto de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio indicó que este presenta un cuadro de estrés moderado y depresión leve[[57]](#footnote-58).
3. En el informe, la perita también hizo referencia a las condiciones de detención de Miguel Ángel López Calo y Miguel Ángel Rodríguez Revolorio en la Cárcel de Alta Seguridad de Escuintla. Indicó respecto del primero, que no hay dieta especial para él, a pesar de que padece de diabetes. Agregó que existe una ausencia casi total de artículos médicos y una carencia grave de personal capacitado[[58]](#footnote-59).
4. Refirió respecto de ambos que nunca han recibido atención psicológica adecuada en todo el tiempo que llevan encerrados, pese a la angustia que sufren las personas condenadas a muerte. Añadió que el acceso al agua es limitado, ya que el agua solamente cae de 2:00 a.m a 5:00 a.m, y los reclusos tienen que hacer fila para recolectar agua[[59]](#footnote-60). Respecto del régimen de visitas, indicó que el mismo se realiza sin contacto físico, los internos están esposados de la muñeca a un tubo y la familia se encuentra al otro lado, por lo que solo pueden tocarse las manos a través de los barrotes. Las visitas abiertas únicamente están permitidas para Semana Santa, día de la madre, del padre, del cariño, navidad y año nuevo[[60]](#footnote-61).
5. El segundo informe, de carácter médico establece que el señor Miguel Ángel López Calo presenta cuadro clínico de: “1. Diabetes Mellitus, 2. Neuropatía secundaria y 3. Disfunción eréctil” y recomienda una serie de tratamientos médicos[[61]](#footnote-62).
6. El Estado por su parte negó las afirmaciones del peticionario y refirió que las presuntas víctimas cuentan con servicios de salud en el centro de detención, así como acceso a médicos y medicinas[[62]](#footnote-63). Sin embargo, no aportó elementos probatorios que desvirtúen la documentación aportada por los peticionarios sobre estos extremos, incluyendo los informes médicos descritos en los párrafos precedentes.
7. **Nuevo recurso de revisión y conversión de la pena**
8. Por otra parte, según información de público conocimiento, las presuntas víctimas interpusieron un nuevo recurso de revisión, argumentando que los hechos tenidos como fundamento de su condena resultan inconciliables con dos sentencias de la Corte Interamericana y una sentencia de la Corte Suprema de Justicia. El 23 de agosto de 2011 la Corte Suprema de Justicia declaró con lugar dicho recurso y decidió “anular parcialmente la sentencia objeto de la acción en lo relativo a la pena de muerte impuesta”[[63]](#footnote-64).
9. Al respecto, indicó que,

(…) El artículo 68 del Pacto de San José de Costa Rica determina en el numeral 1 que los Estados Parte en la convención se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todo caso en que sean partes. Norma que en su desarrollo jurisprudencial y doctrinal se ha reconocido como vinculante y ley autoejecutable para cada Estado. Independientemente al cumplimiento del Poder Legislativo guatemalteco de derogar el fragmento del artículo 132 del Código Penal ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no es permitido a la jurisdicción en Guatemala aplicar la pena de muerte fundada en la peligrosidad del autor del delito de asesinato. Y este mandato, por el principio constitucional de retroactividad, no sólo comprende los procesos posteriores a la fecha del caso Fermín Ramírez, junio de dos mil cinco, sino a aquellos casos anteriores en que existan condenas de muerte sin ejecutar, basados en el tantas veces citado artículo 132 de la legislación penal guatemalteca, lo que no sería posible realizar en sentencias que pasan por autoridad de cosa juzgada, sino por medio de la acción de Revisión, idónea para corregir un error judicial que afecta el orden o los intereses públicos. Y así es como debe resolverse en Derecho, y por lo mismo la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, está obligada por mandato de la Constitución Política de la República y de la Convención Americana de Derechos Humanos y a declarar con lugar la presente acción de Revisión y a anular parcialmente la sentencia objeto de la acción en lo relativo a la pena de muerte impuesta...”[[64]](#footnote-65).

# ANALISIS DE DERECHO

## Consideraciones generales sobre el estándar de análisis en casos de pena de muerte

1. La Comisión Interamericana considera pertinente reiterar sus pronunciamientos anteriores con respecto al escrutinio riguroso a ser utilizado en casos que involucran la aplicación de la pena de muerte. El derecho a la vida es ampliamente reconocido como el derecho supremo de los seres humanos y como *conditio sine qua non* para el goce de todos los demás derechos[[65]](#footnote-66).
2. Por ello es de particular importancia la obligación de la CIDH de asegurarse de que toda privación a la vida que pueda ocurrir por la aplicación de la pena de muerte no transgreda ninguna obligación consagrada en los instrumentos aplicables del sistema interamericano de derechos humanos[[66]](#footnote-67). Este escrutinio riguroso es congruente con el enfoque restrictivo que adoptan otros organismos internacionales de derechos humanos cuando analizan casos que involucran la pena de muerte[[67]](#footnote-68) y la Comisión Interamericana lo ha expresado y aplicado en casos anteriores de pena capital que se le han presentado[[68]](#footnote-69).
3. Según ha explicado la Comisión Interamericana este estándar de revisión es consecuencia necesaria de la pena en cuestión y de las garantías del debido proceso legal relacionadas[[69]](#footnote-70). En palabras de la CIDH:

debido en parte a su carácter irrevocable, la pena de muerte es una forma de castigo que se diferencia sustancialmente y en grado de otros medios de castigo, por lo cual reclama una certeza particularmente rigurosa en la determinación de la responsabilidad de una persona por un delito que comporta la pena de muerte[[70]](#footnote-71).

1. La Comisión Interamericana revisará, por lo tanto, las alegaciones de los peticionarios en el presente caso con un nivel de escrutinio riguroso para garantizar, en particular, que los derechos a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial, entre otros estipulados en la Convención Americana, hayan sido respetados por el Estado.

## Derechos a las garantías judiciales[[71]](#footnote-72), protección judicial[[72]](#footnote-73) y principio de legalidad[[73]](#footnote-74)

1. En consonancia con lo indicado en la sección anterior, la CIDH reitera la importancia fundamental de garantizar el pleno y estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso al juzgar a personas por delitos con la pena capital. Tal como ha indicado esta Comisión, “los Estados que aún mantienen la pena de muerte deben sin excepción ejercer el control más riguroso de la observancia de las garantías judiciales en esos casos”[[74]](#footnote-75) a fin de garantizar que toda privación de la vida a través de dicha pena se realice en estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en los instrumentos interamericanos de derechos humanos aplicables[[75]](#footnote-76).
2. Tomando en cuenta los alegatos de las partes así como los hechos probados, la Comisión efectuará su análisis en esta sección en el siguiente orden: 1. Sobre la aplicación del concepto de peligrosidad para imponer la pena de muerte; 2. Sobre el derecho a contar con juez imparcial; 3. Sobre el derecho de defensa y el deber de motivación en relación con el principio de presunción de inocencia; y 4. Sobre el derecho a recurrir el fallo y a la protección judicial.
	1. **Sobre la aplicación del concepto de peligrosidad para imponer la pena de muerte**
	2. **Consideraciones generales**
3. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana se han referido al concepto de peligrosidad como elemento para determinar la imposición de una pena y, particularmente, la pena de muerte.
4. En un caso relativo a la aplicación de la pena de muerte en el estado de Texas en Estados Unidos, el cual fue analizado bajo principios análogos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Comisión indicó que:

(…) el elemento de la peligrosidad futura otorga un alto grado de discrecionalidad al jurado para establecer la pena más grave posible, lo que puede resultar problemático al tratarse de la probabilidad de que un hecho futuro llegue a ocurrir, excediendo al delito efectivamente cometido por la persona en cuestión. En ese sentido, la Comisión considera que al tratarse de un criterio que requiere de una decisión subjetiva y especulativa por parte del jurado, su sola exigencia en la legislación interna del estado de Texas constituye un riesgo permanente de que se cometan violaciones a los derechos humanos en perjuicio de la persona condenada y, en consecuencia, se imponga la pena de muerte de manera arbitraria[[76]](#footnote-77).

1. El Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también se ha referido en términos generales al concepto de peligrosidad futura y su uso en el ámbito de un proceso penal. Específicamente ha indicado que:

El concepto de temible o previsible peligrosidad para la comunidad, aplicable al caso de personas que cometieron delitos en el pasado es inherentemente problemático. Se encuentra basado esencialmente en una opinión en vez de evidencia fáctica, aún si dicha evidencia consiste en la opinión de expertos psiquiatras. Pero la psiquiatría no es una ciencia exacta (…) por una parte se requiere a la Corte que tenga en cuenta la opinión de expertos psiquiatras sobre peligrosidad futura pero, por otra parte, se requiere que la Corte efectúe una determinación de hecho sobre peligrosidad. Si bien las Cortes son libres de aceptar o rechazar peritajes y están obligadas a considerar toda la evidencia disponible y relevante, la realidad es que las Cortes deben hacer una determinación de hecho del supuesto comportamiento futuro de una persona que cometió delitos en el pasado, comportamiento que podría o no materializarse[[77]](#footnote-78).

1. Por su parte, la Corte Interamericana se ha referido la invocación de la peligrosidad futura a la luz del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana. La Corte indicó que dicha invocación es grave y que *“*constituye claramente una expresión del ejercicio del *ius puniendi* estatal sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido, es decir, sustituye el derecho penal de acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el derecho penal de autor, que abre la puerta al autoritarismo precisamente en una materia en la que se hallan en juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía”[[78]](#footnote-79).
2. Recientemente en el caso Pollo Rivera vs. Perú, la Corte Interamericana señaló que:

(…) el artículo 9 de la Convención Americana establece que “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones”, es decir que sólo puede ser condenado por “actos”. El derecho penal de “acto” es una elemental garantía de todo derecho penal conforme a los derechos humanos. Precisamente, ante las aterradoras consecuencias del desconocimiento de esta premisa básica de los derechos humanos es que éstos comienzan su desarrollo a partir de 1948. El derecho penal conforme a todos los instrumentos de derechos humanos rechaza frontalmente el llamado “derecho penal de autor”, que considera a la conducta típica sólo como un signo o síntoma que permite detectar a una personalidad o carácter, ampliándose incluso a actos atípicos, siempre que se considere que cumplen la misma función de señalación subjetiva[[79]](#footnote-80).

El derecho penal “de autor” ha seguido diferentes caminos, siendo uno de ellos el de la llamada “peligrosidad” (…)[[80]](#footnote-81).

1. Específicamente sobre la valoración de la peligrosidad, la Corte Interamericana señaló que:

(…) implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán. Con esta base se despliega la función penal del Estado. En fin de cuentas, se sancionaría al individuo – con pena de muerte inclusive – no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es. Sobra ponderar las implicaciones, que son evidentes,de este retorno al pasado, absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos (…).

(…) la introducción en el texto penal de la peligrosidad del agente como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones, es incompatible con el principio de legalidad criminal y, por ende, contrario a la Convención[[81]](#footnote-82).

* 1. **Análisis del caso**
1. Como se describió en los hechos probados, con base en los estándares citados la Corte Interamericana declaró la incompatibilidad con al Convención Americana del artículo 132 del Código Penal guatemaltyeco que tipifica el asesinato y establece la pena de muerte sobre la base de la peligrosidad de la persona condenada. Concretamente, la Corte consideró que dicho artículo era violatorio del principio de legalidad en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.
2. En el presente caso, los señores Aníbal Archila Pérez, Miguel Ángel Lopez Calo y Miguel Ángel Rodríguez Revolorio fueron encontrados responsables penalmente por el asesinato de una persona y el asesinato en grado de tentativa de otra. En aplicación del artículo 132 del Código Penal que establecía textualmente el elemento de peligrosidad como criterio para la imposición de la pena de muerte en caso de asesinato, las presuntas víctimas fueron condenadas a dicha pena.
3. Como se indicó en la sección de hechos probados, en la sentencia condenatoria se hizo referencia a la peligrosidad de las presuntas víctimas, tomando como base el análisis de los hechos que sustentaron la responsabilidad penal. Específicamente, se indicó que por la manera en que ocurrieron los hechos, se evidenció el “impulso de perversidad brutal”. Sobre este concepto, el Tribunal señaló esta “rara figura” es reveladora de la “extraordinaria peligrosidad del sujeto” quien “odia a la humanidad” y “actúa por el bárbaro placer de derramar sangre”. En consecuencia, derivado de las circunstancias de la comisión de los delitos por los cuales fueron condenados, se establecieron especulaciones sobre eventuales comportamientos futuros. De esta manera, la motivación de la sentencia condenatoria confirmó que efectivamente la noción de peligrosidad constituyó una expresión del derecho penal de autor en el caso concreto, incompatible con principios esenciales en una sociedad democrática y, específicamente, con el principio de legalidad penal.
4. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Guatemala es responsable por la violación del principio de legalidad establecidos en el artículo 9 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Aníbal Archila Pérez, Miguel Ángel Lopez Calo y Miguel Ángel Rodríguez Revolorio.
5. Como se indicó en la sección de hechos probados, en 2011, es decir más de 15 años después de la condena inicial, la Corte Suprema de Justicia determinó que correspondía anular la sentencia condenatoria en lo relativo a la pena impuesta, ya que el Tribunal no debió utilizar la figura de la peligrosidad porque resulta incompatible con dos sentencias de la Corte Interamericana.
	1. **Sobre el derecho a contar con juez imparcial**
6. La garantía de imparcialidad implica que las autoridades judiciales que resuelve sobre la responsabilidad penal e impone las penas aplicables, “no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia”[[82]](#footnote-83). Para evaluar la imparcialidad debe tomarse en cuenta desde el enfoque subjetivo, la convicción personal y la conducta de un juez en un caso concreto. La imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario[[83]](#footnote-84). Por su parte, desde la perspectiva objetiva, el análisis consiste en determinar si la autoridad que realizó las funciones jurisdiccionales proporcionó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona[[84]](#footnote-85). La Corte Interamericana ha resaltado la importancia de la figura de la recusación de jueces o juezas a efectos de impugnar la imparcialidad de los mismos[[85]](#footnote-86).
7. De los hechos probados se desprende que los cuestionamientos a la imparcialidad de la persona que fungió como Presidente del Tribunal de Sentencia que condenó a las presuntas víctimas, son esencialmente dos. Por una parte, se indica que dicha persona fue la misma que actuó como juez de control en la etapa de investigación. Por otra, se indica que en el segundo día del juicio, le dijo a uno de los abogados defensores de las presuntas víctimas y a un experto forense de la defensa que “con o sin un experto, ellos serán condenados”. Dichas cuestiones guardan relación con la imparcialidad objetiva y subjetiva respectivamente.
8. Tanto la Comisión como la Corte se han pronunciado sobre situaciones en las cuales una misma autoridad judicial conoce un proceso penal en diferentes momentos. Así, en el *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* la Corte indicó que el hecho de que mismos magistrados hayan integrado la Sala donde se presentó más de un recurso relacionado al mismo proceso y hayan analizado parte del fondo y no solo sobre la forma vulnera la exigencia de imparcialidad establecida en el artículo 8.1 de la Convención Americana[[86]](#footnote-87). Dicho estándar consistente fue aplicado posteriormente por parte de la CIDH en el caso *Manfred Amhrein y otros vs. Costa Rica[[87]](#footnote-88).*
9. La Comisión considera que el hecho de que en un proceso penal la misma autoridad judicial que intervino en la etapa de investigación – sea en calidad de juez instructor en un sistema inquisitivo o de juez de control en un sistema acusatorio – resulta en sí mismo problemático frente a la garantía de imparcialidad, particularmente desde el punto de vista objetivo. Esto resulta aún más cuestionable tratándose de un proceso penal que puede culminar con la imposición de la pena de muerte en el cual el análisis de las garantías del debido proceso debe efectuarse de manera estricta.
10. Conforme a los hechos probados, en el caso de Guatemala al momento del proceso penal seguido contra las presuntas víctimas, el Código Procesal Penal regulaba las funciones del juez de control. De dichas funciones, la CIDH destaca que el juez de control, a solicitud del Ministerio Público podía ejercer funciones de anticipo de prueba. Además, dicho juez tenía la función de emitir el “auto de procesamiento” que a su vez debía contener de manera debidamente fundamentada, “enunciación del hecho”, “la calificación legal del delito”, entre otros aspectos.
11. La Comisión considera que además de que en términos generales cumplir ambas funciones, de juez de control y de juez de sentencia, resulta problemático frente a la garantía de imparcialidad, la propia regulación citada evidencia que las funciones del juez de control implicaban necesariamente que dicha autoridad se formara, antes del juicio, una idea sobre los hechos y la manera en que los mismos encuadraban en determinado tipo penal. En ese sentido, dicha autoridad, y con base en esta convicción, debía dictar resoluciones que permitían que el proceso avanzara a la etapa de juicio. La Comisión observa además, que según informó el Estado, la recusación interpuesta por la defensa impugnando la participación del juez de control en la etapa de juicio, fue resuelta indicando que dicha participación estaba ajustada a derecho.
12. Asimismo, la Comisión resalta que el Estado se abstuvo de aportar elementos para superar el cuestionamiento de la imparcialidad objetiva del referido juez por su participación en ambas etapas del proceso penal, limitándose a indicar que la participación del juez de control en la etapa de juicio era permitida por el ordenamiento jurídico guatemalteco.
13. Con estas consideraciones sobre la imparcialidad objetiva del juez de control que participó en la etapa de juicio, la Comisión estima innecesario pronunciarse sobre la cuestión de la imparcialidad subjetiva derivada de la alegada afirmación de dicho juez en la etapa de juicio sobre la certeza de que el resultado del mismo sería condenatorio.
14. En virtud de todo lo anterior, la CIDH concluye que el Estado guatemalteco violó la garantía de imparcialidad prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez.
	1. **Sobre el derecho de defensa, el deber de motivación y el principio de presunción de inocencia**
15. En cuanto al derecho de defensa, la Comisión recuerda que este implica que la persona sometida a un proceso, pueda defender sus intereses o derechos en forma efectiva y en “condiciones de igualdad procesal (…) siendo plenamente informado de las acusaciones que se formulan en su contra”[[88]](#footnote-89), a fin de que la persona sometida al poder punitivo del Estado pueda formular sus descargos con toda la información necesaria.
16. La Comisión recuerda que del artículo 8.1 de la Convención Americana también surge el deber de motivación de las decisiones judiciales. Según ha indicado la Corte Interamericana, la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso[[89]](#footnote-90).
17. En su sentencia reciente en el caso *Zegarra Marín vs. Perú,* la Corte se refirió a la garantía de motivación en relación con el principio de presunción de inocencia, en los siguientes términos:

la relevancia de la motivación, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia, principalmente en una sentencia condenatoria, la cual debe expresar la suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria; la observancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal; y el juicio final que deriva de esta valoración. En su caso, debe reflejar las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y solo así poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria. Lo anterior, permitiría desvirtuar la presunción de inocencia y determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Ante la duda, la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*,operan como criterio decisorio al momento de emitir el fallo[[90]](#footnote-91).

1. La Comisión observa en primer lugar que en la sentencia condenatoria el Tribunal de Sentencia se refirió al menos a dos tipos de pruebas en cuya práctica no se siguieron las formalidades legales. Específicamente, la diligencia de reconocimiento de personas, referida por miembros de la policía en sus declaraciones; así como la práctica de peritajes, que constituyeron pruebas de cargo en contra de las presuntas víctimas.
2. En cuanto al reconocimiento de personas, la Comisión observa que el Tribunal de Sentencia no individualizó las formalidades legales incumplidas en dicha diligencia. Los peticionarios por su parte, indicaron que no existe registro alguno de dicha diligencia, lo cual no fue controvertido por el Estado ni en sus escritos ni mediante la aportación de piezas del expediente que indiquen lo contrario. Además, la Comisión observa que del contenido de la sentencia condenatoria se desprende que esta diligencia fue determinante para individualizar a las presuntas víctimas como autores de los delitos imputados.
3. En cuanto a los peritajes, la Comisión observa que el Tribunal de Sentencia tampoco explicó cuáles fueron los requisitos exigidos por la ley, limitándose a señalar que como los peritos declararon en el juicio, se cumplió con la excepción prevista en el artículo 364 del Código Procesal Penal. La Comisión considera que a fin de determinar si la declaración de los peritos en el juicio subsanó efectivamente el perjuicio que el incumplimiento de los requisitos legales pudo causar en el proceso en general y en el derecho de defensa de las presuntas víctimas, sería necesario que el Estado hubiese explicado la naturaleza de dichos requisitos, pues si se trató de irregularidades de tal entidad que pusieran dudas sobre los contenidos o resultados de los peritajes, la declaración en el juicio de los peritos ni subsanaría tales problemas.
4. La Comisión considera que una autoridad judicial que determina la responsabilidad penal de una persona, no puede limitarse a indicar que se incumplieron los requisitos legales para la práctica de una prueba – particularmente tratándose de pruebas de cargo determinantes para la condena – sin explicar de manera suficiente y clara, las razones por las cuales dicha situación no perjudicó las posibilidades de defensa e incluso la presunción de inocencia de la persona que está siendo juzgada. Esto resulta aún más evidente bajo el escrutinio estricto que debe operar en casos que pueden terminar con la imposición de la pena de muerte.
5. Por otra parte, tal como se indicó en los hechos probados, el Tribunal de Sentencia descartó una serie de elementos de prueba propuestos por la defensa de las presuntas víctimas, limitándose a justificar su rechazo en que dichos medios de prueba faltaban a la verdad, sin indicar las razones en las que se sustentó dicha afirmación. Esto constituyó un incumplimiento adicional del deber de motivación en relación con el principio de presunción de inocencia. La Comisión considera además que estas deficiencias en la fundamentación de la sentencia condenatoria, impactaron en las posibilidades reales de impugnar la decisión y lograr un nuevo examen de la cuestión en etapas posteriores.
6. En virtud de lo anterior la CIDH concluye que el Estado violó el derecho a la defensa así como el deber de motivación en relación con el principio de presunción de inocencia, establecidos en los artículos 8.1, 8.2 y 8.2 c) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuiciode Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez.
	1. **Sobre el derecho a recurrir el fallo y a la protección judicial**
7. Otro aspecto fundamental del derecho de defensa es la posibilidad de recurrir el fallo condenatorio ante juez o tribunal superior, reconocido en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana. A fin de que el recurso previsto en la legislación interna cumpla con esta garantía, dicho recurso:

(…) debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria[[91]](#footnote-92).

1. Por su parte, la CIDH ha indicado que “el derecho a recurrir no implica necesariamente un nuevo juicio o una nueva “audiencia”, siempre que el tribunal que realiza la revisión no esté impedido de estudiar los hechos de la causa[[92]](#footnote-93). Lo que exige la norma es la posibilidad de señalar y obtener respuesta sobre errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal, sin excluir *a priori* ciertas categorías como los hechos y la valoración y recepción de la prueba[[93]](#footnote-94).
2. En el presente caso, al denegar el recurso de apelación especial, la Sala Décima de la Corte de Apelaciones Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, indicó que dicho recurso tiene una naturaleza exclusivamente revisora del campo jurídico; que lo relativo a la fijación de la pena no es susceptible de revisión por medio del mismo pues se trata de una facultad discrecional de los jueces que además deviene de hechos valorados por el Tribunal de Sentencia, cuyo control solo puede ejercerse cuando la Sala no respetó la normativa que le confiere la facultad discrecional. En el marco del recurso de casación tampoco se realizó una revisión sobre las cuestiones fácticas acreditadas.
3. Conforme al artículo 419 del Código de Procedimiento Penal “(…) el recurso especial de apelación sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: 1) De fondo: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. 2) De forma: Inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación, salvo en los casos del artículo siguiente”.
4. Asimismo, el artículo 430 del mismo Código, al referirse a la sentencia de apelación especial, establecía el principio de intangibilidad de la prueba en los siguientes términos: “la sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley substantiva cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida”.
5. La Comisión recuerda que conforme a los estándares descritos, no se satisface el derecho al recurrir el fallo cuando están excluidas de verificación ciertas categorías como los hechos y la valoración de la prueba, como ocurrió en el presente caso. La Comisión observa que la manera en que fueron decididos los recursos resulta de la propia forma en que están regulados, con motivos limitados a errores de derecho o de procedimiento, pero excluyendo del análisis, como regla general, la revisión de los hechos y la valoración de la prueba.
6. Finalmente, la Comisión considera que ninguno de los recursos interpuestos por las presuntas víctimas, incluyendo el de amparo y la primera revisión, fueron efectivos, pues a través de los mismos no se subsanaron las irregularidades descritas en la presente sección. Lo mismo aplica a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 2011 mediante la cual se dispuso la conmutación de la pena, en la medida en que dicho fallo se limitó a la aplicación de la pena de muerte por razones de peligrosidad, pero no incorporó pronunciamiento alguno sobre las demás violaciones al debido proceso analizadas en el presente informe.
7. En virtud de todo lo anterior, la Comisión considera que el Estado de Guatemala los derechos establecidos en los artículos 8.2 h) y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez.

## Derecho a la integridad personal[[94]](#footnote-95) con respecto al fenómeno del “corredor de la muerte” y disposiciones relevantes de la CIPST[[95]](#footnote-96)

1. En casos de personas condenadas a pena de muerte, tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el derecho comparado se ha venido desarrollando por décadas el análisis del fenómeno del “corredor de la muerte” a la luz de la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, contemplada tanto a nivel constitucional como en múltiples instrumentos internacionales, incluyendo la Convención Americana.
2. En cuanto al concepto de dicho fenómeno, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha indicado que:

(…) Consiste en una combinación de circunstancias que producen graves traumas mentales y deterioro físico en los presos sentenciados a muerte[[96]](#footnote-97). Entre esas circunstancias figuran la prolongada y ansiosa espera de resultados plenos de incertidumbre, el aislamiento, el contacto humano drásticamente reducido e incluso las condiciones físicas en que están alojados algunos reclusos. Con frecuencia, las condiciones del pabellón de los condenados a muerte son peores que las que afectan al resto de la población carcelaria y se deniegan a los presos alojados en ese pabellón muchas cuestiones básicas y de primera necesidad[[97]](#footnote-98).

1. En el caso Soering vs. Reino Unido la Corte Europea de Derechos Humanos interpretando la norma que prohíbe tratos crueles, inhumanos y degradantes y refiriéndose a la pena de muerte, señaló que:

La forma en que la misma se impone o ejecuta, las circunstancias personales de la persona condenada y la desproporcionalidad con la gravedad del crimen cometido, así como las condiciones de detención a la espera de la ejecución, son ejemplos de factores que pueden hacer aplicable al tratamiento o castigo recibido por la persona condenada, la prohibición establecida en el artículo 3[[98]](#footnote-99).

1. En dicha decisión el Tribunal Europeo tomó en cuenta un promedio de 6 a 8 años en el corredor de la muerte desde el momento de la imposición de la pena hasta la ejecución y se refirió a la manera en que los propios procedimientos y recursos posteriores a la imposición de la pena de muerte se encuentran relacionados con la referida demora en el corredor de la muerte. A pesar de esta relación, la Corte Europea indicó que:

(…) si bien es cierto que cierto lapso de tiempo entre la condena y la ejecución es inevitable si se le otorgan las garantías de apelación a la persona condenada, también lo es que es parte de la naturaleza humana que la persona se va a aferrar a la vida mediante el uso de tales garantían al máximo posible. Sin embargo, aun cuando los complejos procedimientos posteriores a la condena en Virginia sean bien intencionados e incluso potencialmente beneficiosos para la persona condenada, la consecuencia es que dicha persona debe soportar por muchos años las condiciones del corredor de la muerte y de la angustia y tensión elevada de vivir bajo la constante sombra de la muerte[[99]](#footnote-100).

1. Asimismo, en el caso Al-Saadon y Mufdhi contra el Reino Unido, el Tribunal Europeo indicó que “la ejecución judicial implica la destrucción deliberada y premeditada del ser humano por parte de las autoridades del Estado. Cualquiera que sea el método de ejecución, la extinción de la vida implica algún dolor físico. Además, el presagio de la muerte a manos del Estado debe inevitablemente dar lugar a un intenso sufrimiento psicológico”[[100]](#footnote-101). También concluyó que el temor bien fundado de los aplicantes, de que las autoridades iraquíes las ejecutasen, entre mayo de 2006 y julio de 2009, los tuvo que haber sometido a un significativo sufrimiento mental, el cual constituyó tratamiento inhumano contario al artículo 3 de la Convención[[101]](#footnote-102).
2. Por su parte, la Corte Suprema de Uganda consideró en 2009 que “ejecutar a una persona tras una demora de tres años en condiciones inaceptables conforme a los estándares de Uganda constituiría castigo cruel e inhumano”[[102]](#footnote-103). Por su parte, la Suprema Corte de Zimbabwe indicó desde 1993 que tomando en consideración el consenso académico y judicial respecto del *death row phenomenon*, las demoras prolongadas y las condiciones severas de detención han llegado a un grado suficiente de seriedad para permitirle al demandante invocar la protección relativa a la prohibición de la tortura y de castigos inhumanos o degradantes. Dicha Corte Suprema sostuvo que 52 y 72 meses, respectivamente, en el corredor de la muerte, constituyó una violación de la prohibición de la tortura y tornaría la ejecución en inconstitucional[[103]](#footnote-104).
3. En el presente caso, Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez, fueron condenados a la pena de muerte el 23 de mayo de 1996. El 16 de julio de 1999 falleció Aníbal Archila Pérez a causa de complicaciones relacionadas con diabetes, por lo que permaneció en el corredor de la muerte por más de 3 años. Asimismo, Miguel Ángel Rodríguez Revolorio y Miguel Ángel López Calo permanecieron en el corredor de la muerte hasta el 23 de agosto de 2011, cuando la Corte Suprema de Justicia decidió conmutarles la pena de muerte, es decir por más de 14 años. La Comisión agrega a este respecto que conforme un peritaje médico aportado por los peticionarios, ambos “sufren de trastorno por estrés post-traumático” y añadió que Miguel Ángel Lopez Caló sufre diabetes y que “su condición de vida es sumamente restrictiva lo que aumenta la desesperación aunado a la tortura de la condena a pena de muerte”.
4. Por otra parte en cuanto a las condiciones de detención, la Comisión destaca que el peritaje médico mencionado indicó que las presuntas víctimas se encontraban detenidas en condiciones inadecuadas. Específicamente, con una ausencia casi total de artículos médicos, a pesar de que dos de ellos padecían de diabetes, falleciendo uno de ellos de esta enfermedad, además del acceso sumamente limitado a visitas, contacto físico y agua.
5. La Comisión considera que el tiempo y circunstancias en que permanecieron en el corredor de la muerte tras la imposición de la pena de muerte en un proceso con múltiples irregularidades, con la expectativa prolongada de que dicha pena pudiera ejecutarse, alcanza la gravedad suficiente como para ser considerado como un trato cruel, inhumano y degradante, por lo que concluye que el Estado guatemalteco violó, en perjuicio de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez, el derecho a la integridad personal previsto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, el Estado es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

## Derecho a la vida[[104]](#footnote-105) por la imposición de la pena de muerte

1. Tanto la Corte como la Comisión Interamericana han indicado que la imposición de la pena de muerte debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Convención Americana, es decir que únicamente puede imponerse para los delitos más graves[[105]](#footnote-106) y no puede extenderse su uso al futuro para delitos para los cuales no estaba prevista en el momento de ratificación de la Convención Americana[[106]](#footnote-107). Asimismo, del propio texto y de la interpretación que del mismo ha realizado la CIDH, resulta que la imposición de la pena de muerte en el marco de procesos que vulneren el debido proceso produce una violación del artículo 4.2 de la Convención Americana[[107]](#footnote-108).
2. La Comisión ya estableció en el presente informe que en el proceso que culminó con la imposición de la pena de muerte a Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez se violaron múltiples garantías de debido proceso, el principio de legalidad y el derecho a la protección judicial. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que la imposición de la pena de muerte a las víctimas fue arbitraria, en violación de los artículos 4.1 y 4.2 de dicho instrumento, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. La conmutación posterior de la pena, 15 años después de impuesta, será tomada en cuenta en la formulación de las recomendaciones.

# CONCLUSIONES

1. Tras analizar las posiciones de las partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado guatemalteco es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, el principio de legalidad, a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 4.1, 4.2, 5, 8.1, 8.2 c), 8.2 h), 9 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez. Asimismo, el Estado incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

# RECOMENDACIONES

1. Con fundamento en las anteriores conclusiones,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO GUATEMALTECO,**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. Las medidas de reparación deberán incluir una justa compensación así como medidas de satisfacción y rehabilitación a favor de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio y Miguel Ángel López Calo; y en consulta con los familiares de Aníbal Archila Pérez. En su caso particular, y si una vez agotados todos los esfuerzos posibles no se logre ubicar a sus familiares, la CIDH recomienda que el componente pecuniario de la reparación sea aportado al Fondo de Asistencia Legal.
2. En el caso de Miguel Ángel Rodriguez Revolorio y Miguel Ángel López Calo, disponer las medidas necesarias para que se deje sin efecto la sentencia condenatoria y se efectúe un nuevo proceso en el que se respeten las garantías del debido proceso cuya violación fue declarada en el presente informe. De ser el caso y si conforme al resultado de dicho proceso, las víctimas resultan absueltas, el Estado deberá ponerlos en libertad, eliminar los antecedentes penales de las víctimas y cualquier otro efecto de la condena.
3. En cuanto a la pena de muerte, la Comisión toma nota y valora positivamente que desde hace 17 años la pena de muerte no ha sido impuesta por las autoridades judiciales y que también se ha dispuesto la conmutación de la pena desde hace más de una década frente a personas ya condenadas. Asimismo, la Comisión toma nota y valora positivamente que el Poder Ejecutivo durante años hubiese adoptado medidas para evitar la reactivación de la pena de muerte en Guatemala. En ese sentido, la Comisión observa que como consecuencia de acciones tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Judicial, han pasado 17 años sin imposición ni ejecución de la pena de muerte en Guatemala. La Comisión entiende que, en la práctica, el Estado guatemalteco ha avanzado en una tendencia hacia la abolición de la pena de muerte, lo que resulta consistente con el espíritu de la Convención Americana en la materia. Por lo anterior, tomando en cuenta la práctica de ya casi dos décadas, y lo indicado por la CIDH en su Informe “La Pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición” respecto a que los Estados miembros de la OEA deben eliminar gradualmente la pena de muerte, la Comisión recomienda al Estado de Guatemala adoptar las medidas necesarias para que la legislación interna sea consistente con dicha práctica y así continuar en el camino hacia la abolición de la pena de muerte.

Aprobado en la ciudad de México, México a los cinco días del mes de septiembre de 2017.

|  |
| --- |
| Francisco José Eguiguren Presidente |
| Margarette May MacaulayPrimera Vicepresidenta | Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño Segunda Vicepresidenta |
| José de Jesús Orozco HenríquezComisionado | Paulo VannuchiComisionado |
| James L. CavallaroComisionado | Luis Ernesto Vargas Silva Comisionado |

 Regístrese y notifíquese conforme a lo acordado.

Paulo Abrão

Secretario Ejecutivo

1. El 17 de julio de 1997 la petición fue presentada en inglés y el 11 de agosto de 1997 en español. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH, Informe No. 15/15, Petición 374-05. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Colombia. 24 de marzo de 2015, párr.41; CIDH, Informe No. 40/14, Caso 11.438. Fondo. Herrera Espinoza y otros. Ecuador. 17 de julio de 2014, párr.52. [↑](#footnote-ref-3)
3. [Constitución Política de la República de Guatemala](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp_gtm-int-text-const.pdf). [↑](#footnote-ref-4)
4. Decreto Número 17-73, Código Penal de Guatemala. [↑](#footnote-ref-5)
5. Decreto Número 17-73, Código Penal de Guatemala. [↑](#footnote-ref-6)
6. Amnistía Internacional. Guatemala, El retorno de la pena de muerte. Marzo de 1997; ver también CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.63 doc.10, 28 de septiembre de 1984, Guatemala, párr. 9. [↑](#footnote-ref-7)
7. Ver. [Decreto Número 100-96](http://www.refworld.org/docid/3ae6b4d014.html) de 28 de noviembre de 1996, Ley que Establece el Procedimiento para la Ejecución de la Pena de Muerte. [↑](#footnote-ref-8)
8. Ver CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1997,OEA/Ser.L/V/II.doc.6, 17 de febrero de 1998, párr.26-29. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte de Constitucionalidad, Expediente 1015-96, Gaceta Jurisprudencial No. 41-Amparos en Única Instancia. [↑](#footnote-ref-10)
10. Ver [Decreto número 32-2000](http://old.congreso.gob.gt/archivos/decretos/2000/gtdcx32-2000.pdf%2C) publicado el 1 de junio de 2000. [↑](#footnote-ref-11)
11. Ver Artículo 132 del Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal. [↑](#footnote-ref-12)
12. Ver [Artículo 5 del Decreto 20-96](http://old.congreso.gob.gt/archivos/decretos/1996/gtdcx20-1996.pdf) del Congreso de la República de Guatemala. [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr.94 y ss. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr.94 y ss. [↑](#footnote-ref-15)
15. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr.107. [↑](#footnote-ref-16)
16. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr.110. [↑](#footnote-ref-17)
17. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. [↑](#footnote-ref-18)
18. Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Cosas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 85. [↑](#footnote-ref-19)
19. Ver artículo de prensa publicado en Agencia Efe, [Piden en Guatemala restituir figura de indulto, y con ella, la pena de muerte](http://www.efe.com/efe/america/politica/piden-en-guatemala-restituir-figura-de-indulto-y-con-ella-la-pena-muerte/20000035-2863701), 10 de marzo de 2016, El periódico, [conmutación de la pena de muerte](http://elperiodico.com.gt/2016/02/12/opinion/conmutacion-de-la-pena-de-muerte/), 12 de febrero de 2016. La CIDH también ha documentado una serie de decisiones a nivel interno previas al año 2000, por medio de las cuales tribunales internos decidieron no aplicar la pena de muerte porque contrariaba los términos de aplicación del artículo 4.2 de la Convención Americana. Al respecto, en su informe anual de 1997 la CIDH indicó: “En su último informe, la Comisión hizo referencia a la sentencia notable de la Sala Novena de la Corte de Apelaciones del 30 de enero de 1997, por la que conmutó tres sentencias de muerte en condenas de 50 años en base a lo dispuesto por el derecho interno, incluida la obligación que impone al Estado el artículo 4 de la Convención Americana.  La Comisión ha recibido información de que el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Santa Rosa, Cuilapa adoptó una decisión similar el 8 de mayo de 1997, en el caso de Guillermo López Contreras, habiendo dictaminado que, de acuerdo con los términos del régimen jurídico aplicable, el Tribunal no podía legalmente imponer la pena de muerte por un delito para el que no se preveía ese castigo a la fecha de la ratificación de la Convención.  La Comisión reconoce y valora tales decisiones que respetan y reflejan debidamente las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de derechos humanos”. Ver CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1997, Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.98, Doc.6, 17 de febrero de 1998, párr.27. [↑](#footnote-ref-20)
20. Ver Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 6-2008, [Ley Reguladora de la Conmutación de la Pena para los Condenados a Muerte](http://old.congreso.gob.gt/archivos/decretos/2008/gtdcx6-2008.pdf). [↑](#footnote-ref-21)
21. Artículo de prensa publicado en elmundo.es, [Colom veta la ley que restituyó la pena de muerte en Guatemala](http://www.elmundo.es/elmundo/2008/03/15/internacional/1205539033.html), 15 de marzo de 2008; Artículo de prensa publicado en BBCMundo.com, [Colom vetó pena de muerte](http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_7297000/7297884.stm), 15 de marzo de 2008. [↑](#footnote-ref-22)
22. Artículo de prensa publicado en laprensa.com.ni, [Colom veta ley con que reactivarían pena de muerte](http://www.laprensa.com.ni/2010/11/05/internacionales/42724-colom-veta-ley-con-que-reactivarian-pena-de-muerte), 5 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-23)
23. [Iniciativas de ley presentadas ante el Congreso de la República de Guatemala](http://old.congreso.gob.gt/archivos/iniciativas/registro5100.pdf). [↑](#footnote-ref-24)
24. Escrito de observaciones del Estado de 12 de abril de 2005. [↑](#footnote-ref-25)
25. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal. [↑](#footnote-ref-26)
26. Anexo 1. Escrito de acusación del Ministerio Público dirigido al Juez Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Anexo 5 al escrito de los peticionarios de 23 de junio de 2005. [↑](#footnote-ref-27)
27. Anexo 2. Acta de debate de 22 de abril de 1996. Anexos remitidos por los peticionarios el 23 de junio de 2005. [↑](#footnote-ref-28)
28. Anexo 3. Sentencia de Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala de 23 de mayo de 1996. Anexo 1 del escrito de los peticionarios de 29 de julio de 1997. [↑](#footnote-ref-29)
29. Anexo 3. Sentencia de Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala de 23 de mayo de 1996. Anexo 1 del escrito de los peticionarios de 29 de julio de 1997. [↑](#footnote-ref-30)
30. Decreto Número 51-92, Código Procesal Penal de la República de Guatemala. [↑](#footnote-ref-31)
31. Escrito de observaciones de los peticionarios de 29 de julio de 1997. [↑](#footnote-ref-32)
32. Anexo 3. Sentencia de Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala de 23 de mayo de 1996. Anexo 1 del escrito de los peticionarios de 29 de julio de 1997. [↑](#footnote-ref-33)
33. Anexo 3. Sentencia de Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala de 23 de mayo de 1996. Anexo 1 del escrito de los peticionarios de 29 de julio de 1997. [↑](#footnote-ref-34)
34. Escrito de observaciones de los peticionarios de 29 de julio de 1997. [↑](#footnote-ref-35)
35. Anexo 3. Sentencia de Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala de 23 de mayo de 1996. Anexo 1 del escrito de los peticionarios de 29 de julio de 1997. [↑](#footnote-ref-36)
36. Anexo 3. Sentencia de Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala de 23 de mayo de 1996. Anexo 1 del escrito de los peticionarios de 29 de julio de 1997. [↑](#footnote-ref-37)
37. Anexo 3. Sentencia de Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala de 23 de mayo de 1996. Anexo 1 del escrito de los peticionarios de 29 de julio de 1997. [↑](#footnote-ref-38)
38. Anexo 3. Sentencia de Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala de 23 de mayo de 1996. Anexo 1 del escrito de los peticionarios de 29 de julio de 1997. [↑](#footnote-ref-39)
39. Anexo 3. Sentencia de Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala de 23 de mayo de 1996. Anexo 1 del escrito de los peticionarios de 29 de julio de 1997. [↑](#footnote-ref-40)
40. Anexo 4. Recurso de apelación especial interpuesto por Miguel Ángel Rodríguez Revolorio ante el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Anexo al escrito de los peticionarios de 17 de diciembre de 1997. [↑](#footnote-ref-41)
41. Anexo 5. Sentencia de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 2 de septiembre de 1996. Anexo 2 del escrito de los peticionarios de 29 de julio de 1997. [↑](#footnote-ref-42)
42. Anexo 5. Sentencia de la Sala Decima de la Corte de Apelaciones Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 2 de septiembre de 1996. Anexo 2 del escrito de los peticionarios de 29 de julio de 1997. [↑](#footnote-ref-43)
43. Anexo 5. Sentencia de la Sala Decima de la Corte de Apelaciones Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 2 de septiembre de 1996. Anexo 2 del escrito de los peticionarios de 29 de julio de 1997. [↑](#footnote-ref-44)
44. Decreto Número 51-92, Código Procesal Penal de Guatemala. [↑](#footnote-ref-45)
45. Anexo 6. Sentencia de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia del 10 de febrero de 1997. Anexo 3 del escrito de los peticionarios de 29 de julio de 1997. [↑](#footnote-ref-46)
46. El artículo 440 del Código Procesal Penal de Guatemala establece que el recurso de casación de forma procede únicamente en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor; 2. Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta; 3. Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución; 4. cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado; 5. Cuando en el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida; 6. Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez. Asimismo, el artículo 441 del mismo cuerpo legal establece que solo procede el recurso de casación de fondo en los siguientes casos: 1. Cuando en la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo; 2. Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación; 3. Si la sentencia es condenatoria, no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo; 4. Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia; 5. Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutiva de la sentencia o del auto. [↑](#footnote-ref-47)
47. Anexo 6. Sentencia de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia del 10 de febrero de 1997. Anexo 3 del escrito de los peticionarios de 29 de julio de 1997. [↑](#footnote-ref-48)
48. Anexo 6. Sentencia de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia del 10 de febrero de 1997. Anexo 3 del escrito de los peticionarios de 29 de julio de 1997. [↑](#footnote-ref-49)
49. Anexo 7. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 18 de junio de 1997. Anexo 7 del escrito de los peticionarios de 29 de julio de 1997. [↑](#footnote-ref-50)
50. Escrito de observaciones del Estado de 24 de octubre de 2003. [↑](#footnote-ref-51)
51. Escrito de observaciones de los peticionarios de 9 de febrero de 2005. [↑](#footnote-ref-52)
52. Anexo 8. Anexo a solicitud de medidas cautelares a favor de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio y Miguel Ángel López Calo de 23 de mayo de 2005. [↑](#footnote-ref-53)
53. Anexo 8. Anexo a solicitud de medidas cautelares a favor de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio y Miguel Ángel López Calo de 23 de mayo de 2005. [↑](#footnote-ref-54)
54. Anexo 8. Anexo a solicitud de medidas cautelares a favor de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio y Miguel Ángel López Calo de 23 de mayo de 2005. [↑](#footnote-ref-55)
55. Anexo 9. Informe pericial del estado de salud mental de Miguel Ángel López Calo y Miguel Ángel Rodríguez Revolorio elaborado por Aida Castro-Conde. Anexo I del escrito de anexos remitido por los peticionarios a la CIDH el 23 de junio de 2005. [↑](#footnote-ref-56)
56. Anexo 9. Informe pericial del estado de salud mental de Miguel Ángel López Calo y Miguel Ángel Rodríguez Revolorio elaborado por Aida Castro-Conde. Anexo I del escrito de anexos remitido por los peticionarios a la CIDH el 23 de junio de 2005. [↑](#footnote-ref-57)
57. Anexo 9. Informe pericial del estado de salud mental de Miguel Ángel López Calo y Miguel Ángel Rodríguez Revolorio elaborado por Aida Castro-Conde. Anexo I del escrito de anexos remitido por los peticionarios a la CIDH el 23 de junio de 2005. [↑](#footnote-ref-58)
58. Anexo 9. Informe pericial del estado de salud mental de Miguel Ángel López Calo y Miguel Ángel Rodríguez Revolorio elaborado por Aida Castro-Conde. Anexo I del escrito de anexos remitido por los peticionarios a la CIDH el 23 de junio de 2005. [↑](#footnote-ref-59)
59. Anexo 9. Informe pericial del estado de salud mental de Miguel Ángel López Calo y Miguel Ángel Rodríguez Revolorio elaborado por Aida Castro-Conde. Anexo I del escrito de anexos remitido por los peticionarios a la CIDH el 23 de junio de 2005. [↑](#footnote-ref-60)
60. Anexo 9. Informe pericial del estado de salud mental de Miguel Ángel López Calo y Miguel Ángel Rodríguez Revolorio elaborado por Aida Castro-Conde. Anexo I del escrito de anexos remitido por los peticionarios a la CIDH el 23 de junio de 2005. [↑](#footnote-ref-61)
61. Anexo 10. Informe médico de Ricardo Estrada en relación con Miguel Ángel López Calo de 15 de junio de 2005. Anexo II del escrito de anexos remitido por los peticionarios a la CIDH el 23 de junio de 2005. [↑](#footnote-ref-62)
62. Escrito de observaciones del Estado de 12 de abril de 2005. [↑](#footnote-ref-63)
63. [Revisión no. 328-201](http://www.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/pdfs/Criterios%20Jurisdprudenciales/Penal%202011.pdf)1. Sentencia del 23/08/2011 en Criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia. Materia Penal 2011, pág.161 y [Revisión 328-2011](http://www.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20criterios/CJ%20PENAL%202011/expedientes/328-2011.html). [↑](#footnote-ref-64)
64. [Revisión no. 328-201](http://www.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/pdfs/Criterios%20Jurisdprudenciales/Penal%202011.pdf)1. Sentencia del 23/08/2011 en Criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia. Materia Penal 2011, pág.161 y [Revisión 328-2011](http://www.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20criterios/CJ%20PENAL%202011/expedientes/328-2011.html). [↑](#footnote-ref-65)
65. CIDH; Informe No. 76/16, Caso 12.254. Fondo. Victor Saldaño. Estados Unidos. 10 de diciembre de 2016, párr.169. [↑](#footnote-ref-66)
66. Véase, en este sentido, CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-67)
67. Véase, por ejemplo, Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99 (1 de octubre de 1999) “El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal”, párr. 136 (determinación de que “[s]iendo la ejecución de la pena de muerte una medida de carácter irreversible, exige del Estado el más estricto y riguroso respeto de las garantías judiciales, de modo a evitar una violación de éstas, que, a su vez, acarrearía una privación arbitraria de la vida”); CDH-ONU, Baboheram-Adhin et al. v. Suriname, Comunicaciones Nos. 148-154/1983, aprobadas el 4 de abril de 1985, párr. 14.3 (donde se observa que la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que las autoridades del Estado pueden privar de la vida a una persona); Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Bacre Waly Ndiaye, presentado conforme a la Resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1994/82, Cuestión de la violación de los derechos humanos y libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, con referencia particular a los países y territorios coloniales y otros territorios dependientes, UN Doc.E/CN.4/1995/61 (14 de diciembre de 1994) (en adelante el “Informe Ndiaye”), párr. 378 (en el que se subraya que en casos relacionados con la pena capital, es la aplicación de las normas de juicio imparcial a todos y cada uno de los casos lo que se debe garantizar y, en caso de indicios en contrario, verificados, en conformidad con la obligación que impone el derecho internacional, realizar investigaciones exhaustivas e imparciales de todas las denuncias de violación del derecho a la vida). [↑](#footnote-ref-68)
68. CIDH, Informe No. 11/15, Caso 12.833, Fondo (Publicación), Félix Rocha Díaz, Estados Unidos, 23 de marzo de 2015, párrafo 54; Informe No. 44/14, Caso 12.873, Fondo (publicación), Edgar Tamayo Arias, Estados Unidos, 17 de julio de 2014, párrafo. 127; Informe No. 57/96, Andrews, Estados Unidos, Informe Anual de la CIDH, 1997, párrafos 170-171. [↑](#footnote-ref-69)
69. CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párrafo 41. [↑](#footnote-ref-70)
70. CIDH, Informe No. 78/07, Caso 12.265, Fondo (Publicación), Chad Roger Goodman, Bahamas, 15 de octubre de 2007, párrafo 34. [↑](#footnote-ref-71)
71. El artículo 8 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (…) c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa (…). [↑](#footnote-ref-72)
72. El artículo 25 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [↑](#footnote-ref-73)
73. El artículo 9 de la Convención Americana establece lo siguiente: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. [↑](#footnote-ref-74)
74. CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc.68, 31 de diciembre de 2011, Pág.91. [↑](#footnote-ref-75)
75. CIDH, Informe no. 54/14, Petición 684-14, Admisibilidad, Russell Bucklew y Charles Warner, Estados Unidos, 21 de julio de 2014, párr. 39. [↑](#footnote-ref-76)
76. CIDH, Informe No. 76/16, Caso 12.254. Fondo. Victor Saldaño. Estados Unidos. 10 de diciembre de 2016, párr. 148. [↑](#footnote-ref-77)
77. Comité de Derechos Humanos del PIDCP. Robert John Fardon v. Australia, Comunicación No. 1629/2007, U.N. Doc. CCPR/C/98/D/1629/2007 (2010). Párr. 7.4. [↑](#footnote-ref-78)
78. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. Párr. 94. [↑](#footnote-ref-79)
79. **Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319. Párr. 248.**  [↑](#footnote-ref-80)
80. **Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319. Párr. 249.**  [↑](#footnote-ref-81)
81. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. Párr. 95 y 96. [↑](#footnote-ref-82)
82. Corte IDH. Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 146. [↑](#footnote-ref-83)
83. CIDH, [Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia](http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf) – Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, 5 de diciembre de 2013, párr. 201. [↑](#footnote-ref-84)
84. CIDH, [Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia](http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf) – Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, 5 de diciembre de 2013, párr. 201. [↑](#footnote-ref-85)
85. Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrs. 59-67 y 253. [↑](#footnote-ref-86)
86. Corte IDH. Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párrs. 174-175. [↑](#footnote-ref-87)
87. CIDH. Informe No. 33/14. Caso 12.820. Fondo. Manfred Amhrein y otros. Costa Rica. 4 de abril de 2014. Párrs. 263 y ss. [↑](#footnote-ref-88)
88. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. párr. 117. [↑](#footnote-ref-89)
89. Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr.77. [↑](#footnote-ref-90)
90. Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331. Párr. 147. [↑](#footnote-ref-91)
91. Corte IDH. Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr.100. [↑](#footnote-ref-92)
92. CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Fondo, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica, 4 de abril de 2014, Párr.192. [↑](#footnote-ref-93)
93. CIDH,Informe No. 172/10, Caso 12.561, Fondo, César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes), Argentina, 2 de noviembre de 2010, párr. 189. [↑](#footnote-ref-94)
94. El artículo 5 de la Convención Americana establece en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [↑](#footnote-ref-95)
95. Los artículos 1 y 6 de la CIPST establecen que:

Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y sancionar la tortura en los términos de dicha Convención.

Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción. [↑](#footnote-ref-96)
96. Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 9 de agosto de 2012. A/67/279, Párr. 42. Citando. Patrick Hudson, “Does the Death Row Phenomenon Violate a Prisoner’s Rights Under International Law”, European Journal of International Law, vol. 11, núm. No. 4, págs. 834 a 837. [↑](#footnote-ref-97)
97. Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 9 de agosto de 2012. A/67/279, Párr. 42. [↑](#footnote-ref-98)
98. ECtHR. Case of Soering v. The United Kingdom. Application No. 14038/88. Judgment, 07 July 1989. Para. 104. [↑](#footnote-ref-99)
99. ECtHR. Case of Soering v. The United Kingdom. Application No. 14038/88. Judgment, 07 July 1989. Para. 106. [↑](#footnote-ref-100)
100. ECthr. Case of Al-Saadon and Mufdhi v. The United Kingdom. Application No. 61498/08. Judgment 2 march 2010 Para. 115. Ver también el caso Bader y Knabor vs. Suecia, en el que el Tribunal Europeo indicó que imponer una sentencia de muerte a una persona después de un juicio injusto, en circunstancias en que exista una posibilidad real de que se ejecute la sentencia, genera un grado significativo de angustia y temor humano, contrario al artículo 3 de la Convención. ECthr. Case of Bader and Kanbor v. Sweden. Application no.13284/04. Judgment 8 november 2005. Pág.10. [↑](#footnote-ref-101)
101. ECthr. Case of Al-Saadon and Mufdhi v. The United Kingdom. Application No. 61498/08. Judgment 2 march 2010 Para. 137. [↑](#footnote-ref-102)
102. Supreme Court of Uganda in Attorney General v. Susan Kigula and 417 others (Constitutional Appeal No. 3 of 2006), 2009. [↑](#footnote-ref-103)
103. Judgment of the Supreme Court of Zimbabwe of 24 June 1993 in Catholic Commissioner for Justice and Peace in Zimbabwe v. Attorney General (4) SA 239 (ZS). [↑](#footnote-ref-104)
104. El artículo 4 de la Convención Americana establece en lo pertinente:

 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.  Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito.  Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. [↑](#footnote-ref-105)
105. Corte IDH, Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC‐3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 54. [↑](#footnote-ref-106)
106. CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc.68, 31 de diciembre de 2011, párr.88. [↑](#footnote-ref-107)
107. CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc.68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-108)